

SECRETARIA: Cali, junio 23 de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con poder y escrito presentado por el apoderado de la demandada Maria Teresa Obando Erazo, recibido el pasado 07 de junio de 2022, obrante en el archivo 22. Dejando constancia que por secretaria el 16 de junio se remitió al correo electrónico de la demanda, el auto admisorio, demanda y anexos. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1096

Cali, Junio Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2022-00112-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se tiene que antes de haber sido enviado por secretaria la notificación a la parte demandada, el día 07 de junio de los corrientes, el Dr. Edgar Humberto Campos Gómez, presentó poder a él conferido y escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al Inciso 2º del Art. 301 del C.G.P. que consagra:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En consecuencia habrá de tenerse a la demandada señora Maria Teresa Obando Erazo, notificada por conducta concluyente, quien confirió poder especial al Dr. Edgar Humberto Campo Gomez para que la represente; así mismo el profesional del derecho en uso de sus facultades contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo excepciones de fondo que denomino:

"INCUMPLIMIENTO DEL DEMADANTE EN EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA ESTABLECIDA QUE LE IMPIDE QUE SEA ESCUCHADO EN ESTE PROCESO, CUOTAS DIFERENCIADAS POR ALIMENTOS EN DETRIMENTO DEL HIJO MENOR DE EDAD DE MI CLIENTE, LOS ALIMENTOS DEBIDOS SON CONGRUOS, CAPACIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDANTE, LA GENERICA".

De las anteriores excepciones se dará traslado al demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

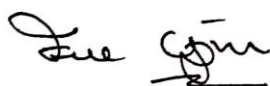
R E S U E L V E:

1.- TENGASE a la demandada señora Maria Teresa Obando Erazo, notificada por conducta concluyente, del auto No. 850 de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto.

2.- INCORPORAR a los autos y **tener por contestada la presente demanda**, por la señora Maria Teresa Obando Erazo, por haberse realizado dentro del término de Ley, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada Maria Teresa Obando Erazo, se dará traslado en lista conforme lo establece el Art. 391 de. C.G.P.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.732.885 de Cali y de la T.P. No. 73.146 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.
NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos